

Los municipios indígenas y la paridad de género

Indigenous Municipalities and Gender Parity

Rodrigo SANTIAGO JUÁREZ 

Academia Interamericana de Derechos Humanos

México

RESUMEN: El artículo analiza la tensión existente entre el principio de paridad de género y el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en México, a partir de un enfoque intercultural. Tras revisar el debate clásico entre liberalismo y comunitarismo en torno al concepto de individuo y ciudadanía, se sostiene que ninguna de estas posturas resulta suficiente para resolver los conflictos que surgen en contextos multiculturales, particularmente en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas. El trabajo examina la evolución de las acciones afirmativas hacia el modelo constitucional de paridad total, así como su impacto en los procesos electorales municipales. Se argumenta que una perspectiva intercultural permite armonizar derechos en tensión mediante criterios de mínima intervención estatal, con lo que se evitan soluciones que, aun cuando son formalmente protectoras de la paridad, generen rupturas institucionales o afectaciones desproporcionadas a la vida comunitaria. En consecuencia, el artículo propone una vía interpretativa que garantice la igualdad de género sin desconocer la complejidad normativa y cultural de los sistemas indígenas.

PALABRAS CLAVE: paridad de género; autodeterminación; interculturalidad; justicia electoral.

ABSTRACT: This article examines the tension between gender parity and the right to self-determination of indigenous peoples and communities in México through an intercultural approach. After revisiting the classical debate between liberalism and communitarianism regarding the concept of the individual and citizenship, it argues that neither perspective alone provides sufficient tools to resolve conflicts arising in multicultural contexts, particularly in municipalities governed by indigenous normative systems. The study traces the evolution from gender quotas to the constitutional model of full parity and analyzes its impact on municipal electoral processes. It contends that an intercultural framework offers a more balanced solution by harmonizing gender parity and indigenous self-government through criteria of minimal state intervention. Such an approach avoids formally equality-protective decisions that may nonetheless produce institutional disruption or disproportionate interference in community life. The article therefore proposes an interpretative path capable of guaranteeing gender equality while respecting the normative and cultural complexity of indigenous systems.

KEYWORDS: gender parity; self-determination; interculturalism; electoral justice.

I. INTRODUCCIÓN¹

La tensión entre la autonomía individual y la pertenencia comunitaria ha sido uno de los debates más persistentes en la teoría política contemporánea. Mientras el liberalismo ha privilegiado la centralidad del individuo y la neutralidad estatal frente a los proyectos de vida, el comunitarismo ha subrayado el carácter constitutivo de la comunidad en la formación de la identidad y en la definición del bien común. Este debate adquiere particular relevancia en contextos multiculturales, donde coexisten sistemas normativos diferenciados y los conflictos entre derechos individuales y prácticas colectivas dejan de ser meramente teóricos para convertirse en problemas jurídicos concretos.

En México, dicha tensión se manifiesta con intensidad en los municipios indígenas que se rigen por sistemas normativos propios. En estos convergen, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas —reconocido en el artículo 2o. constitucional— y, por otro, el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el mandato de paridad de género en el acceso a los cargos públicos. La reforma constitucional de 2014 y su ampliación en 2019 consolidaron la paridad como eje estructural del sistema democrático mexicano, extendiendo su obligatoriedad a todos los niveles de gobierno, incluido el municipal (Calero Sánchez, 2022). Sin embargo, su implementación en contextos de derecho consuetudinario plantea interrogantes complejas.

Se plantean como preguntas de investigación: ¿Es posible armonizar la exigencia de paridad con los procesos deliberativos comunitarios? ¿Hasta dónde debe intervenir el Estado para garantizar la igualdad sin desarticular la vida interna de las comunidades? El objetivo del trabajo es demostrar que el enfoque intercultural ofrece herramientas conceptuales y normativas más adecuadas para abordar estos conflictos, que las posiciones liberales y comunitaristas en sentido estricto.

Frente al universalismo abstracto que podría invisibilizar las particularidades culturales y al contextualismo fuerte que podría relativizar derechos fundamentales, la perspectiva intercultural parte del reconocimiento de la diversidad cultural en condiciones de igualdad, promoviendo el diálogo y la transformación progresiva de las prácticas sociales sin recurrir a imposiciones homogéneas. Desde esta óptica, los conflictos entre paridad de género y au-

¹ El autor agradece los comentarios y sugerencias realizados por tres personas dictaminadoras externas a la *Revista Mexicana de Derecho Electoral* y al trabajo del equipo editorial de la Revista.

todeterminación no deben resolverse mediante la anulación de prácticas comunitarias ni la renuncia a la garantía de derechos, sino a través de soluciones que minimicen la intervención estatal y maximicen la eficacia de los derechos en juego.

El artículo se estructura en tres apartados. En el primero se revisan las principales aportaciones del liberalismo y el comunitarismo al concepto de individuo y la ciudadanía, para posteriormente delinear la propuesta intercultural como una posición superadora que reconoce la complejidad de las sociedades plurales. En el segundo se analiza la evolución normativa de las acciones afirmativas hacia el modelo de paridad total, destacando su fundamento constitucional e internacional, así como los desafíos específicos que plantea en los municipios regidos por sistemas normativos indígenas. En el tercero se examina la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-0059/2020 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de valorar si la decisión adoptada respondió a un criterio de mínima intervención estatal compatible con la vida comunitaria, o si privilegió una intervención rígida del principio de paridad.

El análisis del caso permite advertir que la manera en que se conciba la relación entre igualdad y diversidad cultural incide directamente en el tipo de solución jurisdiccional adoptada. Se argumenta que una aproximación intercultural hubiera permitido garantizar la paridad de género sin generar una ruptura institucional prolongada en la comunidad involucrada, como finalmente ocurrió. Así, el estudio no sólo contribuye al debate teórico, también ofrece una propuesta normativa concreta para la resolución de controversias electorales en contextos indígenas, orientada por el principio de mínima intervención del Estado y por una concepción sustantiva de la igualdad.

II. MÁS ALLÁ DEL LIBERALISMO Y EL COMUNITARISMO: LA VISIÓN INTERCULTURAL

1. *El individuo en la tradición liberal*

Buena parte de las democracias contemporáneas han adoptado un modelo de ciudadanía basado en el liberalismo, cuyos rasgos pueden sintetizarse de la siguiente manera: primero, la importancia que otorga a la autonomía individual, con lo que se fomenta la búsqueda del interés particular y la primacía de los derechos. Segundo, pretende que el Estado y la comunidad no tengan

ningún tipo de intervención en la definición de la vida y la manera de comportarse dentro de una sociedad, debiendo existir una neutralidad ética por parte de aquellos, lo que deriva en una escasa participación de la ciudadanía en las deliberaciones públicas. Tercero, asume que la sociedad tiene unas fronteras delimitadas, lo que repercute en los conceptos de comunidad política y de ciudadanía.²

Las y los diferentes representantes del liberalismo, tanto clásicos —como John Locke, Immanuel Kant y John Stuart Mill—, como sus exponentes contemporáneos —entre quienes destacan Ronald Dworkin y John Rawls—, tienen como base de su teoría una concepción que otorga una supremacía especial al individuo y a sus derechos. Para Locke, la formación de la sociedad política y la salida del correspondiente estado de naturaleza de los individuos tenía como finalidad “la preservación de sus vidas, sus libertades y sus posesiones [...] todo eso a lo que doy el nombre genérico de propiedad” (Locke, 2004, pp. 134-135). Por su parte, Kant amplía la importancia otorgada al individuo como agente moral, reconociendo en el mismo las capacidades suficientes para tener una concepción propia del bien. Cada persona debía ser tratada siempre como un fin y nunca como un medio, por lo que desde esta perspectiva los derechos se constituyen en la base de toda construcción sobre la justicia (Kant, 1983).

La primacía de las personas sobre la sociedad queda de manifiesto en la obra de Stuart Mill, quien menciona:

[...] es deseable que en los asuntos que no conciernen primariamente a los demás, sea afirmada su individualidad. Donde la regla de conducta no sea el carácter personal, sino las tradiciones o las costumbres de otros, allí faltará completamente uno de los principales ingredientes del bienestar humano y el ingrediente más importante, sin duda, del progreso individual y social. (Stuart Mill, 1972, pp. 83-84)

Bajo tales ideas el principal objetivo de la sociedad es la protección de los derechos que garanticen la autonomía y el reconocimiento de que cada persona puede llevar a cabo sus propios planes de vida. Fue fortaleciéndose así la idea de ciudadanía concebida como el reconocimiento de ciertos derechos y que identificaba a un individuo aislado, de manera que la maximización de la libertad exigiría siempre la minimización del Estado. Para el liberalismo clásico

² Para un análisis más detallado sobre los elementos que definen al liberalismo, véase: Rivera López (1997), Gray (2003) y Santiago Juárez (2009).

lo más importante era garantizar que el Estado y la comunidad se mantuvieran neutrales respecto a la manera en que las personas decidieran realizar su vida, pues una intervención de aquellos se entendía siempre como una limitación de los derechos de las y los individuos.

Este pensamiento continúa en el liberalismo de la mano de autoras y autores modernos. Para Dworkin, los derechos deben ser considerados como “triumfos políticos en manos de los individuos” (Dworkin, 1989, p. 37). Según esta premisa, una meta colectiva o comunitaria no puede limitar o menoscabar un derecho a menos que existan justificaciones suficientes.

Rawls, por su parte, señala que una sociedad liberal debe entenderse como una sistema social completo y cerrado, en el sentido en el que es autosuficiente; al entrar en sociedad las personas no disponen de ningún tipo de identidad. También menciona que la sociedad liberal no tiene objetivos y propósitos finales similares a los que tienen las personas, por lo que no existe una idea del bien inmanente a la sociedad (Rawls, 1996). Si en el liberalismo existe una idea del bien, es entendida como la forma en que se asegura que las y los individuos tengan las facultades morales que les permitan ejercer sus planes de vida, de lo que se desprende que si se protegen tales derechos “la sociedad política garantiza lo esencial del reconocimiento público de las personas como ciudadanos libres e iguales” (Rawls, 1996, pp. 236-237).

Para Félix Ovejero Lucas, la autonomía que promueve y defiende el liberalismo sienta las bases para una renuncia a los objetivos colectivos y, en consecuencia, aumenta el grado en que los sujetos realizan sus esfuerzos sólo en la búsqueda de sus propios intereses (Ovejero Lucas, 1989).

2. *El individuo según el comunitarismo*

En las últimas décadas del siglo XX distintos autores y autoras publicaron críticas al modelo liberal de sociedad y al peso que esa escuela de pensamiento otorga a la autonomía de las y los individuos. Esta corriente de pensamiento recibió el nombre de comunitarismo, dada la relevancia moral que otorga a las personas como parte de un colectivo o comunidad (Ruiz Miguel, 1992). En términos generales, pretende demostrar la importancia de una común concepción del bien compartida por todas las personas que pertenecen a una misma sociedad, lo que repercute en una reducción de la autonomía individual en beneficio de la búsqueda del interés colectivo.

En ese sentido, se ha señalado que más allá de la autonomía personal, es necesario reconocer la pertenencia y la identificación de las personas

con una comunidad determinada, por lo que las particularidades y nexos de cada una y cada uno con la sociedad y con los grupos y comunidades a los que pertenecen, son parte fundamental de la comprensión de cada individuo.³

La crítica del comunitarismo al liberalismo se basa en afirmar que los rasgos individualistas y racionalistas que caracterizan a esa escuela de pensamiento son incompatibles con los principios de la autenticidad. Esta consiste en asumir que la moralidad se basa en distinciones y marcos de referencia que son externos a las personas, pues derivan de una idea del bien compartida por toda la comunidad (Pérez de la Fuente, 2005). Si el liberalismo concibe a las personas exclusivamente como agentes individuales, aislados y atomizados (Taylor, 1985), el comunitarismo privilegia a la comunidad, en la que la propia identidad no viene dada de forma particular, sino por la pertenencia a un colectivo. Para Charles Taylor, el descubrimiento de la propia identidad implica que esta última no se elabora en el aislamiento, sino que deriva de una elaboración colectiva, en diálogo con las demás personas, por lo que la identidad depende en gran medida de las relaciones dialógicas con otras y otros (Taylor, 2001).

El individuo es ante todo un ser social, su identidad viene definida a partir de su pertenencia, formada por una serie de narraciones que pasan de generación en generación; las personas entran en la sociedad con un papel asignado. En términos de MacIntyre, el individuo sólo puede contestar a la pregunta ¿qué voy a hacer?, si puede contestar a la pregunta ¿de qué historia o historias me encuentro formando parte? (MacIntyre, 1987). Los valores no se pactan, vienen precedidos por la comunidad (Ovejero Lucas 1997), por lo que la lealtad y la educación permiten al grupo obtener la prosperidad que necesita. Por ello las ciudadanas y los ciudadanos no son vistos como individuos aislados, sino como parte fundamental de un conjunto más grande con gran influencia en la vida y la cultura social.⁴

Aunque esta concepción reconoce los aspectos positivos del individualismo, entiende que existe en el mismo un lado oscuro, pues si la existencia se centra exclusivamente en la realización del sujeto, se aplana y estrecha a la

³ Para un análisis más detallado de las posturas comunitaristas, véase: Taylor (2006), Thiebaut (1998), Walzer (1990) y Santiago Juárez (2010).

⁴ Para dicho autor, el ciudadano comunitarista es un ciudadano profundamente social. No tiene una identidad previa a su comunidad, unas preferencias o gustos sociales. No escapa a su historia, a su escenario, porque está siempre en el escenario. No escoge sus valores ni pacta, después, el escenario social. La pertenencia a la sociedad es la que le proporciona los valores desde donde puede escoger y juzgar. Los valores comunitarios dan sentido a su vida y elecciones.

vez su vida, y se empobrece al perder el interés por los demás y por la sociedad (Taylor 1994).

Pero si la principal crítica al liberalismo es el profundo individualismo, no pasa desapercibido que bajo las ideas comunitaristas en sentido extremo se incurre en el peligro contrario. En efecto, las personas podrían perder toda autonomía al estar ligadas a una comunidad que no han elegido y que no pueden abandonar (Farrel, 1995). Al intentar criticar el atomismo individualista, se ven afectados los derechos defendidos por el liberalismo, resultando una idea del sujeto poco atractiva. Parece que los individuos liberales estarían más preparados para establecer relaciones sociales que aquellas personas a las que la comunidad mantiene siempre bajo una evaluación constante y en una búsqueda de una idea común del bien (Kymlicka, 1995).⁵

Para Carlos Thiebaut, la crítica comunitarista acertó al señalar que el modelo de derechos individuales es insuficiente al dejar de lado demandas urgentes de solidaridad y responsabilidad. Pero la alternativa sería aceptar que existen formas cada vez más complejas de individualidad y no pretender eliminarlas con la identidad y pertenencia absoluta a un grupo (Thiebaut, 1992). Si bien uno de los logros de la crítica comunitarista fue el de descubrir los problemas potenciales que pueden surgir del individualismo liberal, la concepción de persona que deriva de su propia tradición no parece una alternativa realista.

En sociedades como las actuales, en las que individuos ejercen diversas actividades, resulta inviable señalar una sola concepción del bien, pues son las y los mismos sujetos los que escogen y desechan sus distintos roles de acuerdo con sus preferencias (Gutmann, 1985). Al identificar al individuo con la comunidad y al otorgar una importancia superior a la autenticidad sobre la autonomía, no quedan posibilidades de reconocer derechos fuera de la órbita del bien común.⁶

⁵ En palabras del profesor canadiense: “Los liberales confían en que la gente conforma relaciones sociales y foros en los que acuden a comprender y buscar el bien. El Estado no es requerido para brindar el contexto social necesario, y es visto como un elemento que distorsiona los procesos ordinarios de deliberación colectiva. Son los comunitaristas, por el contrario, lo que parecen pensar que los individuos quedarían aislados y separados si el Estado no está continuamente llamándolos a una evaluación colectiva y a una búsqueda de una idea común del bien” (Kymlicka, 1995, pp. 184-185).

⁶ Un análisis más detallado de la distinción entre ambas posturas puede verse en: Santiago Juárez (2012).

3. *La versión intercultural del individuo*

La riqueza de los debates doctrinales entre liberalismo y comunitarismo permitió matizar algunas posturas fuertes existentes en esas escuelas de pensamiento, y generó un mayor interés en incluir tanto en las convenciones e instrumentos internacionales, como en las Constituciones nacionales, algunos aspectos que hasta entonces habían sido olvidados, como el relativo a los derechos de las comunidades originarias y al tipo de relación que estas deberían tener en el modelo democrático y republicano.

Parte de la doctrina ha asumido una posición más objetiva al señalar que aunque no todos los rasgos culturales son tolerables (Garzón Valdés, 2011), existe el deber de una igual valoración jurídica de las diferencias (Ferrajoli, 2019). Como destaca Ana Luisa Guerrero, lo defendible no es ni la universalidad de los derechos humanos en su versión acultural, ni el relativismo extremo, sino un universalismo tenue y consistente, abierto a determinados márgenes de pluralidad, significación e interpretación (Guerrero, 2011).

En este punto intermedio entre el liberalismo y el comunitarismo se ubica la escuela intercultural, que parte del reconocimiento de que las culturas deben verse en un plano de igualdad, pues la diversidad cultural es una realidad presente en la mayoría de los países. Esto implica intercambios culturales y requiere de condiciones mínimas de este tipo de relaciones para permitir una convivencia pacífica.⁷

Desde ese punto de partida, el interculturalismo es una posición más garantista que el liberalismo y el comunitarismo: no parte de estándares de evaluación absolutos e inmutables, sino que admite la existencia de estándares que pueden ser considerados correctos o corregibles y que las prácticas culturales pueden ser reconocidas desde distintos puntos de vista y, a partir de ahí, desarrollar algún tipo de criterios que puedan ser aceptados por las diferentes posturas en juego (León Olivé, 2008).⁸

Como señala Martha Nussbaum, los principales documentos internacionales en materia de derechos humanos se han redactado con la participación

⁷ Para un análisis más minucioso de la posición intercultural, véase: Del Toro Huerta y Santiago Juárez (2015).

⁸ Para dicho autor, los estándares aceptables, que no son exclusivos o dependientes de algún sistema conceptual, “son neutrales con respecto al asunto cognoscitivo o moral en cuestión, y puede ser del interés de las dos partes el aplicarlos” (León Olivé, 2008, p. 73).

de países de distintas tradiciones y culturas jurídicas, por lo que es posible un diálogo intercultural:

Los arquitectos contemporáneos del movimiento internacional de los derechos humanos, que da comienzo con la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, provenían de una amplia diversidad de países, entre los que se incluían Egipto, China y Francia, por ejemplo. Los artífices de aquel documento dieron deliberadamente a la lista de derechos la formulación que hoy conocemos para que fuera aceptable a personas de una gran variedad de tradiciones culturales y religiosas. Los grandes instrumentos internacionales de derechos humanos formulados en fechas más recientes también han sido obra de equipos internacionales, en los que han tenido un papel destacado personas de países no occidentales. (Nussbaum, 2012, p. 127)

Por esto, la propuesta intercultural no parte de un método único y aplicable a todos los casos, pues supondría partir de una especulación abstracta. Por el contrario, es una posición que se construye a partir del diálogo. Para Silvina Álvarez (2014), los derechos humanos reflejan el pluralismo de valores al conceder la misma jerarquía normativa a un conjunto nutrido de derechos, por lo que el pluralismo nos enfrenta con: “1) El hecho de la diversidad de valores; 2) El conflicto entre valores distintos o entre perspectivas o instancias diversas de realización de un mismo valor; 3) El desafío del entendimiento y la solución” (pp. 182-187).

De acuerdo con Ricardo Salas Astrain, la interculturalidad no tiene como objetivo resolver un dilema ético entre el contextualismo —al que apela la posición comunitarista— y el universalismo —al que apela la posición liberal—. Se trata de dar cuenta de la complejidad del juego y del entramado cultural que suponen las relaciones humanas, de encontrar puntos de encuentro y espacio para el diálogo, de evidenciar la asimetría de tales interacciones para transformarlas. Es un espacio para la reflexividad crítica sobre la universalidad, la diferencia y la conflictividad, entendida esta como un proceso dinámico de acuerdos y desacuerdos, de encuentros y desencuentros, donde el conflicto debe aparecer como una estructura constituyente del diálogo intercultural, como un cierto *a priori* de la acción contextualizada (Salas Astrain, 2006).

En palabras de Fabiola Martínez Ramírez, la materialización de la representación de las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas en México se construye a partir de la identificación de sus diferencias,

lo cual permite que el sistema jurídico las reconozca y, con ello, se cumplimente la igualdad material (Martínez Ramírez, 2022).

III. DE LAS CUOTAS DE GÉNERO A LA PARIDAD TOTAL

Mencionadas esas primeras aproximaciones sobre los rasgos que definen al liberalismo, el comunitarismo y la propuesta intercultural, y antes de entrar al análisis de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculada con una elección que se llevó a cabo en una comunidad indígena, es importante destacar la manera en que en los últimos años se impulsó en el ámbito internacional, y particularmente en México, la incorporación de normas para garantizar la participación política de las mujeres.

Las acciones afirmativas o cuotas de género han sido implementadas en diversos países con el objetivo de incentivar la inclusión de las mujeres en los cargos públicos. Este tipo de medidas se incluyen también en recomendaciones de organismos de carácter internacional, que desde hace décadas han impulsado cambios constitucionales y legales que permitan que las mujeres accedan a las funciones públicas y de representación política garantizando un porcentaje mínimo en dichos cargos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), de 1979, menciona en su artículo 4, párrafo 1, que la adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, y que tales medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad y oportunidad de trato.

El Comité de dicha Convención ha incluido en distintas recomendaciones generales el tema de las cuotas de género. En la Recomendación General núm. 5, de 1988, instó a los Estados a hacer mayor uso de medidas especiales de carácter temporal —como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos— para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

En la Recomendación General núm. 8, de 1988, insistió en que los Estados partes deberían adoptar otras medidas directas de conformidad con el artículo 4o. de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8o. de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno

en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales. Casi una década después, en la Recomendación General núm. 23, de 1997, indicó que la Convención obliga a que los Estados en sus Constituciones o su legislación adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas, mismo que debe poder ejercerse tanto de *jure* como de *facto*. En la Recomendación General núm. 25, de 2004, reiteró el contenido de sus recomendaciones generales 5, 8 y 23, exhortando a los Estados a aplicar medidas especiales de carácter temporal en la educación, la economía, la política y el empleo, respecto a la actuación de las mujeres en la representación de sus gobiernos a nivel internacional y su participación en la labor de las organizaciones internacionales, y en la vida política y pública.

Estas recomendaciones fueron en su momento incorporadas a la legislación mexicana con el objetivo de equilibrar el acceso y la participación de la mujer en los cargos públicos, entendiendo que el logro de la igualdad sustantiva demanda de los Estados la ineludible obligación de adoptar una serie de diversas medidas especiales, entre las que destacan las de carácter temporal (Franco Martín del Campo, 2021). En un principio, las cuotas consistían en una representación del 70/30, es decir, que se garantizara a las mujeres al menos el 30% de las candidaturas de mujeres en los procesos internos de los partidos. Posteriormente se adoptó un esquema de 60/40, con al menos el 40% de candidaturas de mujeres.

Si bien las cuotas estuvieron vigentes durante muchos años, con el paso del tiempo se transitó de las cuotas a la paridad total, como un elemento necesario para la democracia.⁹ Los Estados democráticos han adoptado la paridad como un elemento que permite la cohesión social, la solidaridad y el respeto a los derechos humanos de todas las personas sin importar su sexo y su género (Esquivel Alonso y Rivera Treviño, 2021).

En México, la reforma constitucional de 2014 estableció como uno de sus ejes la paridad de género, instaurando que la distribución de candidaturas sea del 50/50 en las legislaturas federal y locales. Esto marcó una nueva época en la construcción de la igualdad de género a partir de una serie de reglas que derivaron del reconocimiento del principio de paridad y modificaron

⁹ El desarrollo histórico de las demandas de paridad de género puede verse en el texto de Bustillo Marín (2015).

las reglas para el registro de candidaturas, las cuales adquirieron mayor fuerza y cobertura con el paso del tiempo (Gilas, 2021).

En ese sentido, el 6 de junio de 2019 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* una nueva reforma a diversos artículos de la Constitución en la que se incorporó la paridad a nivel municipal.¹⁰ Pero el tema ha sido motivo de conflictos en este ámbito, específicamente en comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas. De los 570 municipios de Oaxaca, 418 de ellos tienen derecho consuetudinario no escrito y en la mayoría, las normas electorales las determinan sus integrantes de acuerdo con las asambleas que llevan a cabo previo a los comicios para elegir a sus autoridades municipales.

En este tipo de asuntos se debe considerar que están involucrados simultáneamente la igualdad entre mujeres y hombres y la correspondiente garantía de la paridad de género, pero también el derecho de las comunidades indígenas a la autodeterminación. Por lo tanto, cualquier revisión judicial sobre actos electorales llevados a cabo en dichos municipios debe tomar en consideración ambos derechos y determinar de qué manera se protegen ambos o, en todo caso, privilegiar alguno afectando de menor manera el otro.

Como se explicará más adelante, las herramientas y los razonamientos interculturales pueden ser útiles al momento de intervenir judicialmente a fin de no afectar —o hacerlo de la menor manera posible— los equilibrios —a veces frágiles— que existen al interior de las comunidades indígenas, haciendo valer los derechos en juego bajo criterios de una mínima intervención del Estado.

IV. LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUP-REC-0059/2020: ENTRE LA MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y LA GARANTÍA PLENA DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Las sentencias y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han tomado posturas que en un principio se asumían claramente liberales, desconociendo aspectos sobre la importancia de la comunidad en la vida de las personas. Pero con el paso del tiempo, han transitado hacia una postura más intercultural.

¹⁰ Un análisis más detallado puede verse en Santiago Juárez (2021).

Por ejemplo, en la resolución del caso en el municipio de Cherán, en Michoacán (SUP-JDC-9167/2011), asumió una posición de “una ciudadana o ciudadano es igual a un voto”, es decir, una postura universal del sufragio, puramente liberal. Incluso aprobó una tesis de rubro: USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

Posteriormente, el Tribunal asumió una postura diferente al conocer de algunos expedientes que determinadas agencias municipales eran excluidas de la elección del ayuntamiento en el municipio de Reyes Etlá, en Oaxaca, donde sólo podían votar quienes pertenecían a la cabecera municipal, pero existía un legítimo consenso comunitario. En su sentencia (SUP-REC-19/2014), la Sala Superior revocó un fallo de la Sala Regional Xalapa, pues consideró que en el sistema normativo de esa localidad, la costumbre establecida de común acuerdo consistía en que en la elección de cada una de las comunidades participan sólo sus respectivos integrantes, mientras que en la elección de autoridades municipales intervienen las y los ciudadanos de la cabecera. Estimó que no se vulneró el principio de sufragio universal porque todas las personas votaron en el ámbito acordado en ejercicio del derecho de autodeterminación. Además, existían constancias que permitían inferir que la elección de autoridades municipales se realizó bajo el consenso comunitario, sin que alguna población se hubiese considerado excluida. Frente a la postura liberal de privilegiar el voto universal adoptada en el asunto de Cherán, en este otro la Sala Superior adoptó un modelo más acorde con el interculturalismo, tomando en consideración las prácticas consuetudinarias y un criterio de mínima intervención del Estado, con el objeto de respetar la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Hecho este primer acercamiento a algunos de los precedentes relacionados con comunidades indígenas y al tipo de postura desde la filosofía política adoptada en dichos fallos, se mencionarán algunos puntos de la sentencia de reconsideración SUP-REC-59/2020. En la misma, la mayoría de la magistratura resolvió revocar una resolución de la Sala Regional Xalapa, que había validado la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, en Oaxaca. Los efectos de la sentencia de la Sala Superior fueron ordenar la celebración de una elección extraordinaria.

En las asambleas que se celebraron previo a la elección, la comunidad indígena determinó que la paridad de género se garantizaría proponiendo en las postulaciones para la presidencia municipal tanto a hombres como a mujeres; si en este primer cargo triunfaba una fórmula integrada por hombres, en la

postulación para el cargo subsecuente participarían únicamente mujeres, y viceversa. Bajo este criterio se haría la elección de los cargos siguientes, con el objetivo de que la paridad se garantizara en toda la planilla.

La elección celebrada el 21 de julio de 2020 dio como resultado que para el cargo de la presidencia municipal resultaran electos como propietario y suplente dos hombres —pues no hubo propuesta de fórmula para ese cargo integrada por mujeres—, pero el cargo siguiente en jerarquía, la sindicatura, la propietaria resultó mujer y el suplente hombre. En el tercer y cuarto cargo, las regidurías de hacienda y de obras, respectivamente, sólo fueron electos hombres. En el quinto cargo, la regiduría de salud, dos mujeres. Finalmente, en el sexto cargo, la regiduría de educación, el propietario era hombre y la suplente mujer.

Como se advierte, en la integración del ayuntamiento no se cumplió con el requisito de paridad establecido en la asamblea realizada para tal efecto. El asunto fue impugnado ante el Instituto Electoral local, que validó la elección en sus términos, y posteriormente ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, que determinó revocar la validez y declarar la nulidad de la elección y ordenó que se convocara a elecciones extraordinarias. Diversas personas apelaron dicha resolución ante la Sala Regional Xalapa, la cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y declaró válida la elección del ayuntamiento.

En el recurso de reconsideración que resolvió finalmente la Sala Superior, la mayoría de la magistratura decidió que era fundado el agravio de las personas recurrentes consistente en que se había vulnerado el principio de paridad de género, ya que indebidamente se dejó de observar la regla de alternancia en la postulación de candidaturas. Esto resultaba contrario, además de a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, al propio artículo segundo constitucional que refiere a que las prácticas comunitarias no podrán limitar en ningún caso los derechos político-electorales de las mujeres.

Una magistratura emitió un voto particular considerando que no debió anularse toda la elección, sino solamente la de los cargos de suplencia en la sindicatura y de propietario/a de la regiduría de educación, argumentando que en el expediente no existía prueba de que las mujeres presentes en la asamblea hayan expresado su voluntad de participar en la candidatura al cargo de presidencia municipal. Mencionó que en los videos de la asamblea se observaban muchas mujeres que no manifestaron su interés en participar para dicho cargo, lo que fortalecía el argumento de que no había existido ninguna limitación a su participación. Por ello, propuso anular la elección de los cargos

mencionados, dejando vigente el cargo de la presidencia municipal únicamente integrada por hombres. Con esto se cumplía la voluntad de la asamblea comunitaria y la regla de paridad.

V. CONCLUSIONES

De las tres alternativas analizadas —entre lo ordenado por la Sala Regional Xalapa que validó la elección en sus términos, o bien anularla por haber incumplido con la regla de paridad, que resolvió en el recurso de reconsideración la mayoría de magistraturas de la Sala Superior, y finalmente, el voto particular de anular únicamente aquellos cargos en los que no se cumplió la regla de paridad, dejando firme la posición de la presidencia municipal, por no haberse postulado mujeres para el mismo— existía una alternativa que afectaba de menor manera la vida comunitaria de esa localidad. En atención a una postura intercultural debía privilegiarse al mismo tiempo la paridad de género y la autodeterminación de la comunidad indígena, por lo que podría validarse la elección en sus términos, pero vincular a las autoridades municipales y al Instituto Electoral local para que, en los siguientes comicios, la fórmula para el cargo de presidencia municipal estuviera integrada forzosamente por propietaria y suplente mujeres, garantizando la paridad en los cargos siguientes. Esta postura atendería de mejor forma la paridad de género sin romper con los equilibrios al interior de la propia comunidad.

Hasta agosto de 2022, más de dos años después de que fue emitida la sentencia de la Sala Superior, habían sido presentados siete incidentes de incumplimiento de la misma por falta de acuerdos al interior de la comunidad de celebrar la elección extraordinaria ordenada. Es por ello que la Sala Superior debió haber modificado originalmente la sentencia de la Sala Regional Xalapa para validar la elección, pero vinculando a las autoridades en los términos antes mencionados.

Esta posición respetaría el principio de mínima intervención del Estado y garantizaría tanto la paridad de género como el artículo segundo constitucional, que refiere a la autodeterminación de los pueblos indígenas. La misma tiende puentes entre el liberalismo y el comunitarismo, siendo más garantista con los derechos en juego y cuidando al mismo tiempo que la vida comunitaria no se altere por una decisión que, como los propios incidentes judiciales lo demostraron, no pudo ser cumplida en tiempo y forma.

Los conflictos culturales no constituyen casos aislados ni situaciones extraordinarias. Por el contrario, estarán cada vez más presentes en sociedades actuales donde la globalización ha fomentado el surgimiento de particularismos y localismos que buscan defender las culturas frente a las pretensiones de homogeneizar y uniformar a las sociedades con una cultura occidental dominante. Los fenómenos de respuesta a la globalización se traducen también en el surgimiento de identidades fuera de las fronteras nacionales, a partir de la identificación con intereses en temas que preocupan no sólo a una persona o sociedad determinada, sino que involucran a la humanidad en su conjunto—como el cambio climático, la extinción de la biodiversidad, la sobrepoblación o la crisis migratoria, entre otros— y que auguran conflictos culturales sobre su posible abordaje o propuesta de solución que requerirá herramientas interculturales.

El presente estudio ha abordado la compleja y multifacética intersección entre la paridad de género y el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en México, un campo fértil para la reflexión jurídica y política, especialmente en el contexto de los procesos electorales municipales regidos por sistemas normativos propios. Se ha argumentado que las aproximaciones tradicionales, ancladas ya sea en un liberalismo individualista o en un comunitarismo que privilegia la colectividad, resultan insuficientes para desentrañar y resolver los intrincados dilemas que emergen en sociedades multiculturales. Ambas visiones, si bien aportan pilares fundamentales para la comprensión de la ciudadanía y la organización social, fallan en ofrecer un marco conceptual y normativo lo suficientemente dúctil para conciliar derechos en aparente colisión sin generar rupturas o imposiciones.

La crítica mutua entre ambas corrientes de pensamiento ha sido valiosa para evidenciar las diferencias de posturas extremas y ha abierto el camino hacia la búsqueda de enfoques más inclusivos. Es en este punto intermedio entre la universalidad y el contextualismo donde la propuesta intercultural emerge como la herramienta conceptual y metodológica más adecuada. El interculturalismo, lejos de ser una mera yuxtaposición de culturas, postula un diálogo horizontal y un reconocimiento en condiciones de igualdad, asumiendo que la diversidad no es un problema a resolver, sino una realidad a gestionar desde el respeto y la construcción conjunta.

Esta perspectiva permite trascender las soluciones dicotómicas y monolíticas, abriendo espacio para la creación de sinergias que promuevan la armonización de derechos. No se trata de anular prácticas comunitarias en nombre de un derecho individual abstracto ni de subordinar los derechos humanos

fundamentales a la preservación acrítica de la costumbre. Se trata de encontrar puntos de encuentro y vías de transformación progresiva que surjan del propio seno de las comunidades, minimizando la intervención externa y maximizando la eficacia de todos los derechos en juego.

La trayectoria de las acciones afirmativas en México, desde las cuotas de género hasta la paridad total —consolidada constitucionalmente en 2014 y extendida al ámbito municipal en 2019—, representa un logro significativo en la lucha por la igualdad sustantiva. Sin embargo, su implementación en contextos de derecho consuetudinario, como el analizado en este trabajo, ha revelado la necesidad imperante de una aplicación sensible y profundamente contextualizada. La rigidez en la observancia de la paridad, sin atender a la especificidad de los procesos deliberativos y los equilibrios internos de las comunidades indígenas, puede desembocar en intervenciones estatales desproporcionadas que generan resistencia y diluyen la efectividad de la justicia electoral.

El caso de la sentencia SUP-REC-0059/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral sobre la elección en San Miguel Santa Flor, Oaxaca, es un claro ejemplo de cómo una decisión, aunque formalmente orientada a garantizar la paridad, puede generar una ruptura institucional prolongada y dificultar la materialización de los propios derechos que busca proteger. El voto particular en el mismo, al sugerir la anulación selectiva de cargos donde la paridad no se cumplió —y no de la totalidad de la elección—, apuntaba hacia una solución más matizada y, potencialmente, más alineada con un enfoque intercultural.

Sin embargo, se considera que esa vía pudo haberse perfeccionado. Una aproximación intercultural habría permitido validar la elección en sus términos iniciales, reconociendo el consenso comunitario, pero al mismo tiempo vincular categóricamente a las autoridades municipales y al Instituto Electoral local a implementar medidas específicas y de carácter progresivo para la siguiente elección. Por ejemplo, exigiendo que la fórmula para la presidencia municipal fuera integrada por mujeres (propietaria y suplente) en la siguiente contienda y que la paridad se garantizara de manera irrestricta en la conformación de la planilla subsiguiente. Esta sería una estrategia que prioriza el principio de mínima intervención estatal, permitiendo que la comunidad se apropie de la agenda de paridad y la integre desde sus propias dinámicas, en lugar de imponerla de manera exógena.

Los siete incidentes de incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior, reportados hasta agosto de 2022 son prueba elocuente de que las decisiones judiciales que no logran sintonizar con la realidad sociocultural de las

comunidades están condenadas a la ineficacia. La justicia no es sólo aplicación de la norma, sino también capacidad para generar transformaciones sostenibles y legitimadas socialmente. La visión intercultural no es una opción, sino una necesidad para construir sociedades más justas, equitativas y resilientes, donde la igualdad de género y la autodeterminación de los pueblos indígenas no sólo sean principios constitucionales, sino realidades vivas y armónicamente integradas.

VI. REFERENCIAS

- Álvarez, Silvina. (2014). Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos. En Alfonso Ruiz Miguel (Ed.), *Entre Estado y Cosmópolis*. Trotta (pp. 179-212).
- Bustillo Marín, Roselia. (2015). Democracia paritaria y ciudadanía de las mujeres en construcción. Proceso electoral 2014-2015. *Justicia Electoral*, 16(1), 53-94.
- Calero Sánchez, Natalia. (2022). Paridad de género en órganos legislativos. Alcance de la SUP-REC-1414/2021. En José Pablo Abreu Sacramento (Coord.), *Elecciones 2021, 25 años de evolución interpretativa*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (pp. 141-186).
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1988). Recomendación General No. 5 “Medidas especiales temporales”. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6227.pdf>
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1988). Recomendación General No. 8 “Aplicación del artículo 8 de la Convención”. <https://www.mre.gov.py/simoreplus/Adjuntos/Informes/CEDAW%20N%C2%BA%208.pdf>
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1997). Recomendación General No. 23 “Vida política y pública”. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3565.pdf>
- Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (2004). Recomendación General No. 25 “Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal”. <https://www.un.org/womenwatch/daw/>

[cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](#)

- Del Toro Huerta, Mauricio Iván, y Santiago Juárez, Rodrigo. (2015). *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*. CNDH (pp. 88-109).
- Dworkin, Ronald. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel.
- Esquivel Alonso, Yessica, y Rivera Treviño, Elena. (2021). Paridad transversal: en búsqueda de un equilibrio en la postulación y registro de candidaturas. En Luis Efrén Ríos Vega e Irene Spigno, (Coords.), *Estudios de casos líderes nacionales y locales. Vol. XXIV. La paridad de género en la justicia electoral mexicana: el modelo Coahuila* (pp. 161-192). Tirant lo Blanch.
- Ferrajoli, Luigi. (2019). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta.
- Farrel, Martin. (1995). ¿Hay derechos comunitarios? *Doxa*, 17-18, 69-94. <https://doi.org/10.14198/DOXA1995.17-18.03>
- Franco Martín del Campo, María Elisa. (2021). Medidas especiales de carácter temporal: un claro camino para la plena efectividad del principio de paridad de género. En Luis Efrén Ríos Vega e Irene Spigno (Coords.), *Estudios de casos líderes nacionales y locales. Vol. XXIV. La paridad de género en la justicia electoral mexicana: el modelo Coahuila* (pp. 249-269). Tirant lo Blanch.
- Garzón Valdés, Ernesto. (2011). *Propuestas*. Trotta.
- Gilas, Karolina Monika. (2021). ¿Un piso o un techo? Paridad horizontal y sustitución de candidaturas. En Luis Efrén Ríos Vega e Irene Spigno (Coords.), *Estudios de casos líderes nacionales y locales. Vol. XXIV. La paridad de género en la justicia electoral mexicana: el modelo Coahuila*. Tirant lo Blanch (pp. 83-101).
- Gray, John. (2003). *Liberalism*. University of Minnesota Press.
- Guerrero, Ana Luisa. (2011). *Hacia una hermenéutica intercultural de los derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gutmann, Amy. (1985). Communitarian Critics of Liberalism. *Philosophy & Public Affairs*, 14(3), 308-322. <http://www.jstor.org/stable/2265353>
- Kant, Immanuel. (1983). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Espasa Calpe.
- Kymlicka, Will. (1995). Liberal individualism and liberal neutrality. En Shlomo Avineri y Avner de Shalit (Coeds.), *Communitarianism and individualism* (pp. 165-185). University Press.
- Locke, John. (2004). *Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*. Alianza Editorial.

- Martínez Ramírez, Fabiola. (2022). Democracia incluyente. Acciones afirmativas en materia indígena En José Pablo Abreu Sacramento (Coord.), *Elecciones 2021, 25 años de evolución interpretativa* (pp. 187-228). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Nussbaum, Martha. (2012). *Crear capacidades. Propuestas para el desarrollo humano*. Paidós.
- Olivé, León. (2008). *Inter-culturalismo y justicia social*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ovejero Lucas, Félix. (1989). *Intereses de todos, acciones de cada uno. Crisis del socialismo, ecología y emancipación*. Siglo XXI de España.
- Ovejero Lucas, Félix. (1997). Tres ciudadanos y el bienestar, *La política*, 3, 93-116. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=190159>
- Pérez de la Fuente, Óscar. (2005). *La polémica liberal comunitarista. Paisajes después de la batalla*. Dykinson.
- Rawls, John. (1996). *El liberalismo político*. Crítica.
- Rivera López, Eduardo. (1997). *Los presupuestos morales del liberalismo*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ruíz Miguel, Alfonso. (1992). Derechos humanos y comunitarismo. Aproximación a un debate, *Doxa*, (12), 95-114. <https://doi.org/10.14198/DOXA1992.12.03>
- Salas Astrain, Ricardo. (2006). *Ética intercultural. (Re) Lecturas del pensamiento latinoamericano*. Abya-Yala.
- Santiago Juárez, Rodrigo. (2009). La ciudadanía en el pensamiento liberal, *Derechos y libertades*, (21), 95-116. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3032453>
- Santiago Juárez, Rodrigo. (2010). El concepto de ciudadanía en el comunitarismo. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(23), 153-174. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2010.23.5934>
- Santiago Juárez, Rodrigo. (2012). *Lealtades compartidas. Hacia una ciudadanía multilateral*. Plaza y Valdés.
- Santiago Juárez, Rodrigo. (2021). Paridad de género en Coahuila. Desarrollo y debate constitucional. En Luis Efrén Ríos Vega e Irene Spigno (Dirs.), y Yessica Esquivel Alonso (Coord.), *Los derechos fundamentales en el Siglo XXI, Tomo IV, Los derechos civiles y políticos, Estudios de casos líderes nacionales y locales, Vol. XXIV, La paridad de género en la justicia electoral mexicana: el modelo Coahuila* (pp. 31-54). Tirant lo Blanch; Academia IDH.
- Stuart Mill, John. (1972). *Sobre la libertad*. Aguilar.

- Taylor, Charles. (1985). *Philosophy and the human sciences, Philosophical papers*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9781139173490>
- Taylor, Charles. (1994). *La ética de la autenticidad*. Paidós.
- Taylor, Charles. (2001). *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*. Fondo de Cultura Económica.
- Taylor, Charles. (2006). *Fuentes del yo: la construcción de la identidad moderna*. Paidós.
- Thiebaut, Carlos. (1992). *Los límites de la comunidad*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Thiebaut, Carlos. (1998). *Vindicación del ciudadano. Un sujeto reflexivo en una sociedad compleja*. Paidós.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2011). SUP-JDC-9167/2011. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/sup-jdc-09167-2011>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2014). SUP-REC-19/2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-19-2014>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). SUP-REC-0059/2020. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0059-2020.pdf>
- Walzer, Michael. (1990). The communitarian critique of liberalism, *Political theory*, 18(1), 6-23. <http://www.jstor.org/stable/191477>

Recibido: 18 de diciembre de 2025

Aceptado: 23 de marzo de 2026

Publicado: 1 de junio de 2026

Rodrigo SANTIAGO JUÁREZ. Doctor y maestro en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid; especialista en Función Pública y Derechos Humanos por el Instituto Nacional de Administración Pública. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Autor de los libros *Lealtades Compartidas. Hacia una ciudadanía multilateral*, publicado por Plaza y Valdés en 2012; *Criminalización de personas defensoras de derechos humanos (en el vigésimo aniversario de la Declaración de Defensores de la ONU)*, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2019. Coautor, junto con Mauricio Iván del Toro Huerta, del libro *La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)*, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2015. Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías. Correo electrónico: rosantiagoj@gmail.com

CÓMO CITAR

IJJ-UNAM

Santiago Juárez, Rodrigo, “Los municipios indígenas y la paridad de género”, *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, vol. 12, núm. 22, enero-junio de 2025, e20679. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2025.22.20679>

APA

Santiago Juárez, R. (2025). Los municipios indígenas y la paridad de género. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 12(22), e20679. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2025.22.20679>

RMDE

Santiago Juárez, Rodrigo. (2025). Los municipios indígenas y la paridad de género. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 12(22), e20679. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487910e.2025.22.20679>